RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE REVISA Y MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CON CÓDIGO AAI00082 CONCEDIDA A LA INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE ACEROS ESPECIALES, PROMOVIDA POR SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., PARA SU ACTIVIDAD DE SITUADA EN VITORIA-GASTEIZ (ARABA/ÁLAVA).

HECHOS

1. Por Resolución inicial de 30 de abril de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, modificada posteriormente, por Orden de 28 de mayo de 2009 y Resolución de 6 de octubre de 2010 se concedió autorización ambiental integrada a la instalación de fabricación de aceros especiales promovida por SIDENOR INDUSTRIAL, S.L. en Vitoria-Gasteiz (Álava), emitida en el marco de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

2. Por Resolución de 24 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente se modifican las Autorizaciones Ambientales Integradas concedidas a SIDENOR INDUSTRIAL, S.L. y GERDAU ACEROS ESPECIALES EUROPA, S.L. en lo que se refiere a la Razón Social que pasa a ser SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L.

3. Con fecha de 18 de septiembre de 2017 SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en la instalación de la línea de torneado, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 26 de septiembre de 2017.

4. Con fecha de 6 de julio de 2018 SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en la implantación de la línea de estirado, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 9 de agosto de 2018.

5. Con fecha de 22 de noviembre de 2018 SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L. solicita modificación no sustancial de su autorización, consistente en la Fase 2-reorganización de calibrados y horno de inducción en la planta de Vitoria-Gasteiz, confirmada como no sustancial por este Órgano con fecha de 17 de diciembre de 2018.

6. Mediante Resolución de 2 de enero de 2024, se aprueban las modificaciones no sustanciales comunicadas por SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L., correspondiente a los expedientes AAI00082_MNS_2020_003, AAI00082_MNS_2022_001, AAI00082_MNS_2022_002, AAI00082_MNS_2020_002 y AAI00082_MNS_2023_001, presentados el 28 de diciembre de 2020, 28 de marzo de 2022, 18 de octubre de 2022, 2 de mayo de 2023 y 15 de septiembre de 2023. Las modificaciones comunicadas consistían en la inclusión de varios residuos generados en la instalación, el aumento de capacidad para la fabricación de cremalleras de dirección y la inclusión de nuevos focos.

7. Mediante Resolución de 7 de mayo de 2024, se aprueba la modificación no sustancial comunicada por SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L., correspondiente al expediente AAI00082_MNS_2024_001, presentado el 27 de febrero de 2024, consistente en la inclusión de varios códigos LER (12 03 01, 16 03 03, 16 05 06, 18 01 09, 17 01 07, 20 01 01, 20 01 03-62), tanto residuos peligrosos como no peligrosos, así como la actualización de las cantidades de varios residuos ya autorizados.

8. Con fecha 15 de octubre de 2024, SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L. comunica al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco que la empresa ha segregado parcialmente su actividad a favor de SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., y solicita la actualización de los archivos y registros administrativos del órgano ambiental a fin de que conste en los mismos el cambio de razón social de su actividad de calibrado ubicada en el P.I. Portal de Gamarra del

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8RYY-VX3M
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JOSU BILBAO BEGOÑA | 2026/10/21 22:53:29

término municipal de Vitoria-Gasteiz (Álava), Número de Identificación Medioambiental (NIMA) del centro 0100002541

9. Mediante Resolución de 9 de julio de 2025, se aprueban las modificaciones no sustanciales comunicadas por SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., correspondiente a los expedientes AAI00082_MNS_2025_001 y AAI00082_MNS_2025_002, presentados el 28 de marzo de 2025, 15 de abril de 2025 y 29 de abril de 2025. Las modificaciones comunicadas consistían en la modificación de varios focos de emisión y la inclusión de varios residuos generados en la instalación.

10. Con fecha de 4 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreo.

11. Mediante Resolución de 21 de septiembre de 2025, del Viceconsejero de Medio ambiente, se considera modificación no sustancial la comunicada en el expediente AAI00082_MNS_2025_003, consistente en realizar un canal y dos pozos de recogida para la contención de posibles derrames y construcción de un murete perimetral junto al cierre del pabellón donde se almacenan productos y consumibles.

12. Con fecha 10 de noviembre de 2025 el Órgano Ambiental inició de oficio el expediente AAI00082_REV_2025_001 y con fecha de 13 de noviembre de 2025 solicitó informe previo comprensivo acerca de las diferentes materias ambientales de su competencia en el expediente de SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a la subdirección de salud pública y adicciones de Gobierno Vasco y al Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco.

13. Con fecha de 25 de noviembre de 2025 el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz remitió informe previo solicitado.

14. Con fecha de 3 de diciembre de 2025 el Órgano Ambiental solicitó a SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. que, con objeto de realizar la revisión de la autorización, remitiera la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones.

15. Con fecha 19 de enero de 2026, el titular de la instalación comunicó al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco su voluntad de realizar una modificación en la instalación autorizada, así como el carácter no sustancial de dicha modificación. Se adjuntó al efecto la documentación dentro del expediente AAI00082_MNS_2026_001 justificativa de la consideración de tal modificación como no sustancial. En concreto, se solicitaba la inscripción ICM del foco 12 correspondiente al grupo electrógeno de la depuradora. Asimismo, se solicitaba la exención por funcionamiento de menos 500 h/año.

16. Con fecha de 12 de febrero de 2026 SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. presentó la documentación solicitada para la revisión de la autorización ambiental integrada.

17. Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Anuncio de 3 de marzo de 2026 del Director de Administración Ambiental, se acordó someter a información pública, por un periodo de 20 días hábiles, el proyecto promovido por SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha 11 de marzo de 2026.

18. Asimismo, con fecha 12 de marzo de 2026 se solicita informe comprensivo de cuantas observaciones se consideren oportunas en el marco de sus competencias al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a la Subdirección de Salud Pública y Adicciones de Gobierno Vasco y al Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco.

19. Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que no se han presentado alegaciones.

20. Con fecha 20 de marzo de 2026 se recibió informe de la Subdirección de Salud Pública y Adicciones de Araba y con fecha 1 de abril de 2026 se recibió informe del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, con el resultado que obra en el expediente.

21. Con fecha 14 de abril de 2026, el titular de la instalación comunicó al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco su voluntad de realizar una modificación en la instalación autorizada, así como el carácter no sustancial de dicha modificación. Se adjuntó al efecto la documentación dentro del expediente AAI00082_MNS_2026_002 justificativa de la consideración de tal modificación como no sustancial. En concreto, se solicitaba la prolongación de la chimenea del foco 11 de la granalladora de la ETT1 y la chimenea del foco 12 del grupo electrógeno de la depuradora superando una altura de más de 6 metros desde el suelo. Asimismo, se solicitaba dar de baja el foco 13 de extractor de soldadura de acabados, debido a que se sustituye por equipo filtrante móvil.

22. Con fecha de 28 de septiembre de 2026, se remitieron al promotor los informes emitidos por los órganos competentes consultados, además de la Propuesta de Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se revisa y modifica la autorización ambiental integrada concedida a SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. para la actividad de fabricación de aceros especiales en Vitoria-Gasteiz.

23. Con fecha de 8 de octubre de 2026 SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. remitió escrito de alegaciones que se recogen de forma resumida en el ANEXO DE ALEGACIONES de la presente resolución junto con las observaciones de este Órgano respecto a las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2. de la de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el órgano ambiental deberá realizar la revisión de la autorización ambiental integrada en un plazo máximo de cuatro años desde la publicación de las conclusiones de las mejores técnicas disponible que sean de aplicación a la instalación o actividad autorizada, con el fin, si fuera necesario, de adaptarlas y de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada, y cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

2. Con fecha de 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

3. Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2. de la de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el órgano ambiental deberá realizar la revisión de la autorización ambiental integrada en un plazo máximo de cuatro años desde la publicación de las conclusiones de las mejores técnicas disponible que sean de aplicación a la instalación o actividad autorizada, con el fin, si fuera necesario, de adaptarlas y de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada, y cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, la autorización ambiental integrada tiene como finalidad prevenir o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, al objeto de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las actividades e instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I.A de dicha Ley y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

7. De acuerdo al artículo citado anteriormente mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.

8. El procedimiento de revisión viene regulado en el artículo 16 de Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

9. En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se han considerado los contenidos del documento Best Available Techniques (BAT) Reference Document for the Ferrous Metals Processing Industry, 2022 y la propia Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreos.

10. En relación con las modificaciones comunicadas en los expedientes AAI00082_MNS_2026_001 y AAI00082_MNS_2026_002, el artículo 10 del citado Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, de título modificación de la instalación, determina que:

> “1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.
>
> 2. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.
>
> El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial”.

11. Analizada la solicitud y la documentación remitida por el titular de la instalación por parte de los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental y, tomando en consideración los citados criterios normativos, se considera que los proyectos de modificaciones comunicados son modificaciones no sustanciales.

12. Así mismo, la actividad se encuentra en el ámbito de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el Anexo II.D Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

13. A la vista de los criterios recogidos en las citadas normas, no se considera que las modificaciones comunicadas en los expedientes AAI00082_MNS_2026_001 y AAI00082_MNS_2026_002 puedan tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se encuentran en el supuesto referido a las modificaciones recogido en el ámbito de aplicación de las mismas.

14. Tal y como dispone el artículo 72, concentración de trámites, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas: “de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

15. Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

Vista la citada legislación y el resto de las disposiciones generales y de concurrente aplicación,

RESUELVO

Primero.- Revisar la autorización ambiental integrada concedida a SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. para la actividad de fabricación de aceros especiales en Vitoria-Gasteiz (Álava) en los términos contemplados en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos.

Segundo.- Considerar como modificaciones no sustanciales a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación las comunicaciones presentadas por SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. sobre modificaciones consistentes en la actualización del apartado de aire Respecto a lo señalado en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, en relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no procede el sometimiento de dichas modificaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Tercero.- Modificar la autorización ambiental integrada concedida a SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. para la actividad de fabricación de aceros especiales, en el término municipal de Vitoria-Gasteiz concedida inicialmente mediante Resolución de 30 de abril de 2008 y que queda redactada según los anexos de la presente resolución.

Cuarto.- Requerir a SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. que dé respuesta a los siguientes aspectos en los plazos definidos a continuación:

- Realizar por parte de una entidad de control ambiental una medición de los focos de emisión nº 11 y 12.

Quinto.- La autorización ambiental integrada tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

Sexto.- Cualquier modificación de las instalaciones respecto al proyecto técnico presentado y/o a las condiciones indicadas en la presente resolución, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental del órgano ambiental a efectos de los artículos 30 y 46 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, incluyendo la información exigida en ambos artículos para cada caso.

En el caso de presentar la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación, el órgano ambiental procederá a su valoración y la calificará, declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir el siguiente formulario disponible en la web:

https://www.euskadi.eus/autorizacion/autorizacion-ambiental-unica/web01-tramite/es/

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto, resultará de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del anexo II.D, y/o en el punto 4 del Anexo II.E de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo, la solicitud deberá incluir un informe de compatibilidad urbanística en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. En el caso en que dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En caso de que la modificación afecte a los focos de contaminación del suelo identificados en el último informe periódico de situación del suelo presentado, se deberá presentar un informe actualizado a través del documento único de suelos.

Séptimo.- La revisión de la autorización se realizará de oficio en cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 44.4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

Octavo.- Podrán ser consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

- La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el resuelvo cuarto de esta resolución sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.
- La extinción de la personalidad jurídica de SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Noveno.- Deberán cumplirse todas las medidas o condiciones aplicables a la actividad, establecidas por la legislación medioambiental.

Décimo.- Los códigos de autorización-inscripción serán los que aparecen en la aplicación informática puesta a disposición por parte del órgano ambiental. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción y Gestión de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

Decimoprimero.- Notificar la presente resolución a SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Decimosegundo.- Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.

RECURSOS

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Ingurumen Sailburuordea
Viceconsejero de Medio Ambiente

JOSU BILBAO BEGOÑA

(elektronikoki sinatuta/firmado electrónicamente)

ANEXO DE DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sección - ACTIVIDAD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en la categoría 2.3.a “Instalaciones para la transformación de metales ferrosos – Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora” del Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

La empresa SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., se ubica en la calle Portal de Gamarra, 3, en el Barrio de Zaramaga en el Término Municipal de Vitoria-Gasteiz (Álava). La dimensión general del terreno es de 127.200m^2.

La actividad se centra en la fabricación de productos largos de acero especial, a través de un proceso de laminación, tratamientos térmicos y otros procesos auxiliares. La capacidad máxima de producción de la planta se estima en 265.700 tn/año.

La materia prima (palanquilla de acero aleado) almacenada en el parque de palanquilla pasa al departamento de laminación, donde en los Hornos de Recalentamiento (con combustión de gas natural) se lleva el acero a la temperatura óptima de laminación para ser deformado en los trenes de laminación.

En la laminación en caliente se deforma y reduce la sección del material de partida, hasta obtener el producto final deseado.

Posteriormente se realizan tratamientos térmicos (Temple y revenido, recocido, distensionado, revenido y normalizado) que dotan a los productos de las características mecánicas y estructurales adecuadas a las aplicaciones posteriores del producto.

Finalmente se realizan las operaciones de acabado (Pre-enderezado, enderezado, granallado, descortezado y corte), antes de proceder a su expedición. (Acabado negro, Acabado brillante).

Los hornos de calentamiento disponen de sistema de aspiración de las emisiones.
En el proceso de granallado las emisiones disponen de sistema de aspiración y depuración por cartuchos de filtrado. Las emisiones del proceso de descortezado son aspiradas por un sistema de extracción de tiro forzado para su evacuación al exterior. Las emisiones generadas en el proceso de temple y revenido se canalizan a través de dos conducciones independientes de tiro forzado.

Se dispone de red de aguas residuales que evacúan al colector en cinco puntos de la fábrica. Se trata de aguas industriales, pluviales limpias y sanitarias que se destinan a colector. Se cuenta con un sistema de depuración que consiste en la decantación de sólidos y la retirada de grasas y aceites en dos decantadores longitudinales.

ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES IPPC

Las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán las contenidas tanto en este anexo como en el anexo de condiciones generales (CG) para la explotación y cese de la actividad IPPC. En todo caso las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

Sección CP-AIRE

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- **Cumplimiento CG-Aire**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a aire (CG-Aire).

- **Actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera**

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción
03 03 02 01	B	Hornos de recalentamiento de acero para laminación en caliente con c.p. > 20 t/hora	Fabricación de productos largos de acero especial, a través de un proceso de laminación, tratamientos térmicos y otros procesos auxiliares.
04 02 08 03	C	Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro o acero	Pre-enderezado, enderezado, granallado, descortezado, corte y soldadura
03 03 26 02	C	Tratamientos térmicos o termoquímicos del acero, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización o similares no especificados en los epígrafes 03 03 02 01 y 03 03 02 02, con P.t.n < 2,3 MWt	Temple y revenido, recocido, distensionado, revenido y normalizado
03 01 05 03	C	Motores de combustión interna de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	Grupo electrógeno
09 10 01 02	C	Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día.	Depuradora

- **Identificación de fuentes de emisión**

Foco	Código del foco	Denominación foco	Sistema de depuración	Altura (m)	Sección (m²) / Diámetro (m)	Catalogación	Grupo	Régimen de funcionamiento
2	1002541-02	Horno calentamiento tren contiloop	-	35	1,6	03 03 02 01	B	Foco sistemático
3	1002541-03	Granalladora Danieli 2	Filtro de mangas	3	0,45	04 02 08 03	C	
4	1002541-04	Granalladora Schumag IB	Filtro de mangas	3	0,45	04 02 08 03	C	
5	1002541-05	Granalladora Schumag I	Filtro de mangas	3	0,45	04 02 08 03	C	
6	1002541-06	Granalladora Schumag IIC	Filtro de mangas	3	0,45	04 02 08 03	C	
7	1002541-07	Granalladora Schumag IIIB	Filtro de mangas	3	0,45	04 02 08 03	C	
8	1002541-08	Descortezadora Torneadora S80	-	4	0,213	04 02 08 03	C	
9	1002541-09	Horno de temple y revenido Guinea 1	-	9,5	0,350	03 03 26 02	C	
10	1002541-10	Horno de temple y revenido Guinea 2	-	9,5	0,350	03 03 26 02	C	
11	1002541-11	Granalladora línea ETT1	Filtro de mangas	8,7	0,096	04 02 08 03	C	
12	1002541-12-D	Grupo electrógeno depuradora	-	6,5	0,096	03 01 05 03	C	Foco no sistemático

Además, se generan emisiones difusas en el Tren de laminación.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Se dispondrá de un sistema de pulverización de agua a lo largo del tren de laminación.

- **Instalaciones de combustión medianas incluidas en el Registro de Instalaciones de Combustión Medianas de la CAPV**

En la instalación existen los siguientes focos que son instalaciones de combustión medianas:

Código de foco	Instalación asociada al foco	Nº de registro ICM	Tipo instalación	PTN (MWt)	Puesta en marcha	Combus-tible(s)	Nueva o Existente	Exención VLEs
1002541-12-D	Grupo electrógeno depuradora	ICM00374	Motor diésel	1,2	15/09/2023	Diésel	Nueva	Sí

- **Valores límite de emisión**

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla para los focos sistemáticos identificados.

Focos	Sustancias	NEA-MTD / VLE (1)	Nivel de emisiones indicativo (1)	% O_2	Ud. VLE
2	Opacidad	2	-	-	Bacharach
	CO	-	50	3	mg/Nm^3
	Partículas	10 (2)	-	-	mg/Nm^3
		10 (2)	-	-	mg/Nm^3
		- (2)	-	-	mg/Nm^3
	NOx	350	-	3	mg/Nm^3
3	Partículas	5	-	-	mg/Nm^3
4	Partículas	5	-	-	mg/Nm^3
5	Partículas	5	-	-	mg/Nm^3
6	Partículas	5	-	-	mg/Nm^3
7	Partículas	5	-	-	mg/Nm^3
8	Partículas	7	-	-	mg/Nm^3
9	CO	-	50	3	mg/Nm^3
	NOx	250	-	3	mg/Nm^3
	Partículas	10 (2)	-	-	mg/Nm^3
		10 (2)	-	-	mg/Nm^3
		- (2)	-	-	mg/Nm^3
10	CO	-	50	3	mg/Nm^3
	NOx	250	-	3	mg/Nm^3
	Partículas	10 (2)	-	-	mg/Nm^3
		10 (2)	-	-	mg/Nm^3
		- (2)	-	-	mg/Nm^3
11	Partículas	5	-	-	mg/Nm^3
12	NOx	190 (3)	-	15	mg/Nm^3
	CO	-	- (3)	15	mg/Nm^3

(1) Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión, y gas seco.

(2) El VLE únicamente será aplicable en caso de que el flujo másico de partículas sea superior a 100 g/h.

(3) La ICM no funciona más de 500 horas al año como media móvil de tres años y queda exenta de valores límite de emisión de conformidad con el apartado 7 del artículo 6 del Real Decreto 1042/2017.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

A estos efectos, la media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización o, en su ausencia, el establecido a continuación.

- **Sistemas de captación y evacuación de gases.**

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en tabla.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado "*Identificación de fuentes de emisión*". La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se dispondrá de sprays de agua con sistema de tratamiento del agua con separación de sólidos y recogida de los mismos para la valorización del hierro existente.

- **Control de las emisiones a la atmósfera**

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en las tablas anteriores.

a) SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. deberá realizar el control externo de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación libro registro	Denominación Foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Métodos
2	1002541-02	Horno calentamiento tren contiloop	Opacidad	3 años	IT-02: Control de las emisiones a la atmósfera
			CO	1 año	EN 15058
			Partículas	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas > 2 kg/h	UNE-EN 13284-1
				Una vez cada 6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas de entre 0,1 kg/h y 2 kg/h	
				Una vez al año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas < 0,1 kg/h	
			NO_x	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX > 15 kg/h	EN 14792 (1)
				Una vez cada 6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX de entre 1 kg/h y 15 kg/h	
				Una vez al año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX < 1 kg/h	
3	1002541-03	Granalladora Danieli 2	Partículas	1 año	UNE-EN 13284-1
4	1002541-04	Granalladora Schumag IB			
5	1002541-05	Granalladora Schumag I			
6	1002541-06	Granalladora Schumag IIC			
7	1002541-07	Granalladora Schumag IIIB			
8	1002541-08	Descortezadora Torneadora S80			

Foco	Denominación libro registro	Denominación Foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Métodos
9	1002541-09	Horno de temple y revenido Guinea 1	CO	1 año	EN 15058
			NO_x	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX > 15 kg/h	EN 14792 (1)
				Una vez cada 6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX de entre 1 kg/h y 15 kg/h	
				Una vez al año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX < 1 kg/h	
			Partículas	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas > 2 kg/h	UNE-EN 13284-1
				Una vez cada 6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas de entre 0,1 kg/h y 2 kg/h	
				Una vez al año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas < 0,1 kg/h	
10	1002541-10	Horno de temple y revenido Guinea 2	CO	1 año	EN 15058
			NO_x	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX > 15 kg/h	EN 14792 (1)
				Una vez cada 6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX de entre 1 kg/h y 15 kg/h	
				Una vez al año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de NOX < 1 kg/h	
			Partículas	Continuo en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas > 2 kg/h	UNE-EN 13284-1
				Una vez cada 6 meses en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas de entre 0,1 kg/h y 2 kg/h	
				Una vez al año en el caso de toda chimenea con flujos másicos de partículas< 0,1 kg/h	
11	1002541-11	Granalladora línea ETT1	Partículas	1 año	UNE-EN 13284-1
12	1002541-12-D	Grupo electrógeno depuradora	NOx	5 años	EN 14792
			CO	5 años	EN 15058

(1) Cuando las mediciones sean continuas, se aplicarán las siguientes normas EN genéricas: EN 15267-1, EN 15267-2, EN 15267-3 y EN 14181.

a) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

b) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, y con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

- **Registro de los resultados obtenidos**

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

- **Medición en continuo**

El promotor deberá realizar la medición en continuo de NOx y partículas en los Focos 2, 9 y 10 en caso de que así se establezca en función del flujo másico medido en la última medición. En caso de darse dichas circunstancias será de aplicación lo establecido en este apartado

El sistema de medición de emisiones en continuo deberá cumplir todos los requisitos y condiciones establecidos en las instrucciones técnicas publicadas por este órgano ambiental.

El sistema de medición de emisiones en continuo se deberá conectar con la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La instalación, calibración, control, mantenimiento y comunicaciones del sistema de medición en continuo, así como las características de equipos, secciones y sitios de medición, deberán cumplir los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 14181 y las instrucciones técnicas publicadas por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Las personas titulares de las instalaciones serán responsables de la adquisición, tratamiento y comunicación de los datos del sistema de medición en continuo, y deberán tener los datos registrados por el sistema de medición en continuo por un plazo mínimo de 10 años.

Para los focos de emisión con medidores en continuo la disponibilidad de los equipos de medida, entendida como proporción de periodos de tiempo en que se obtienen registros válidos, deberá ser al menos del 90 por 100 del tiempo de funcionamiento efectivo anual, salvo autorización puntual expresa de este órgano ambiental.

En el caso de que durante más de 15 días consecutivos el sistema de medición en continuo no esté conectado o no funcione correctamente, se deberán realizar autocontroles periódicos por Entidad de Colaboración Ambiental de los parámetros que se deberían medir en continuo, con una periodicidad de 15 días a partir del inicio de la incidencia y hasta el correcto funcionamiento del sistema de medición de emisiones en continuo.

Anualmente se deberá realizar y remitir a este órgano ambiental un informe del funcionamiento del sistema de medición en continuo según lo establecido en las instrucciones técnicas dictadas por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Sección CP-AGUA

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- **Cumplimiento CG-Agua**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a agua (CG-Agua).

- **Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.**

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM
V1	Industriales	Aguas de refrigeración directa de reboses y vaciados periódicos del decantador, aguas del separador de aceites y grasas	Colector AMVISA	X: 527.382 Y: 4.746.001
V2	Pluviales	Aguas pluviales	Colector AMVISA	X: 527.778 Y: 4.745.996

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales a cauce público. Tampoco se autoriza el vertido a la red de saneamiento de ningún otro efluente o residuo no especificado en la tabla de esta sección.

- **Caudales y Volúmenes máximos de vertido.**

a) Vertido: aguas industriales

Caudal punta horario	62 m^3
Volumen máximo diario	1.487,48 m^3
Volumen máximo anual	312.372 m^3

- **Valores límite de emisión.**

El vertido final deberá cumplir los límites y condiciones siguientes:

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	Entre 6 y 10
DQO	1000 mg/l
Sólidos en suspensión	700 mg/l
Aceites y grasas	75 mg/l
DBO_5	600 mg/l
Nitrógeno total	50 mg/l
Nitratos	20 mg/l
Hierro	10 mg/l
Cobre	0,5 mg/l
Cromo total	6 mg/l
Níquel	2 mg/l
Zinc	5 mg/l

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

- **Instalaciones de depuración y evacuación**

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las siguientes actuaciones: las aguas industriales que durante el proceso tienen contacto con el producto, son conducidas mediante dos pozos de bombeo hacia una depuradora. Uno de los pozos incorpora un skimmer, para efectuar una separación previa de aceites y grasas antes de que el agua llegue al sistema de tratamiento (compuesto por un sistema de decantación, depósito de agua caliente y línea de fangos). El agua tratada en la depuradora es reintroducida nuevamente en el proceso.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

De acuerdo con la documentación presentada se dispondrá una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

Los compresores de aire de servicio deberán disponer obligatoriamente de un equipamiento específico de eliminación de aceites de la purga de los calderines.

- **Control de la calidad del agua de vertido**

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
V1	Industriales	pH	Trimestral	Externo
		DQO		
		Sólidos en suspensión		
		Aceites y grasas		
		DBO_5		
		Nitrógeno total		
		Nitratos		
		Cobre		
		Hierro		
		Cromo total		
		Níquel		
		Zinc		
V2	Pluviales	-	-	-

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una "Entidad Colaboradora" y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del "STANDARD METHODS For the Examination of Water and Wastewater" (APHA, AWWA, WPCF, Última edición) o de la "Sección 11 de ASTM Water and Environmental technology", última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer distintos métodos de análisis de los utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de los contaminantes cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán anualmente a este Órgano Ambiental en el marco del Programa de Vigilancia Ambiental y en el plazo de UN (1) MES desde la toma de muestras al ayuntamiento, en el caso de que dicha entidad así lo solicite.

c) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros que figuran en la tabla verifiquen los respectivos límites impuestos en el apartado *"Valores límite de emisión"* de la presente sección.

Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

- **Cumplimiento CG-Producción residuos**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a la producción de residuos (CG-Producción residuos).

- **Residuos producidos**

a) Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Características peligrosidad	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
12 01 07	Aceites usados	HP6/HP5	Servicios Generales	10.000
12 01 09	Taladrina usada	HP14	Acabado	66.000
12 01 09	Mezcla de agua con aceite	HP5	Acabado	5.000
12 01 12	Grasa consistente	HP5	Servicios Generales	37.000
12 01 14	Cascarilla con aceite	HP5	Tratamiento térmico	40.000
12 01 18	Lodos oleosos	HP5	Laminación	80.000
12 03 01	Soluciones acuosas de limpieza	HP13	Limpieza de piezas	10.000
13 03 01	Aceite con PCB	HP7	Servicios Generales	Puntual
13 03 07	Aceite de temple usado	HP5	Tratamiento térmico	10.000
13 05 02	Lodos oleosos turboseparadores	HP5	Servicios Generales	30.000
13 05 07	Aguas hidrocarburadas	HP5	Servicios Generales	35.000
14 06 03	Disolvente orgánico no halogenado	HP3/HP5	Limpieza de piezas	4.916
15 01 10	Bidones metálicos vacíos de 200 litros	HP5	Servicios Generales	2.000
15 01 10	Botes de pintura vacíos	HP5	Servicios Generales	500
15 02 02	Material impregnado con residuos oleosos	HP5	Servicios Generales	30.000
15 02 02	Filtros de aceite	HP5	Servicios Generales	2.960
16 02 09	Transformadores y condensadores con PCB/PCT´s	HP7	Servicios Generales	249
16 02 13-21	Equipos ofimáticos desechados	HP6 HP14	Servicios Generales	2.000
16 02 13-51	Equipos desechados (pantallas con tubos catódicos, condensadores, interruptores	HP6 HP14	Servicios Generales	2.000
16 03 03	Producto caducado laboratorio	HP5	Servicios Generales	Puntual
16 05 04	Aerosoles	HP3	Servicios Generales	210
16 05 06	Residuos laboratorio	HP5	Servicios Generales	Puntual
16 06 02	Pilas prismáticas	HP14	Servicios Generales	762
16 06 01	Baterías de plomo	HP14	Servicios Generales	6.000
17 06 01	Materiales de aislamiento que contienen amianto	HP7	Servicios Generales	5.000
18 01 03	Residuos sanitarios Grupo II	HP9	Servicios Generales	9.000
20 01 21	Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio	HP14	Servicios Generales	14.000

b) Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso generador	Producción estimada (t/año)
Residuos tóner de impresión y cartuchos	200136-62	Servicios Generales	0,5
Cascarilla	10 02 10	Laminación	1.500
Virutas metálicas	12 01 01	Servicios Generales	3.000
Polvos de granallado	12 01 02	Granallado	608
Envases de papel y cartón	15 01 01	Servicios Generales	40
Envases de plástico	15 01 02	Servicios Generales	5
Envases de madera	15 01 03	Servicios Generales	70
Envases metálicos	15 01 04	Servicios Generales	4
Envases compuestos	15 01 05	Servicios Generales	1
Envases mezclados	15 01 06	Servicios Generales	1
Envases textiles	15 01 09	Servicios Generales	10
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	15 02 03	Servicios Generales	5
Neumáticos fuera de uso	16 01 03	Servicios Generales	10
Metales férreos	16 01 17	Servicios Generales	500
Componentes no especificados en otra categoría	16 01 22	Servicios Generales	1
Equipos >50cm profesionales no peligrosos	16 02 14-52	Servicios Generales	2
Residuo ladrillos refractarios	16 11 04	Servicios Generales	150
Hormigón	17 01 01	Servicios Generales	20
Ladrillos	17 01 02	Servicios Generales	50
Escombro reciclable	17 01 07	Servicios Generales	10
Hierro y acero	17 04 05	Servicios Generales	500
RCD mezclados	17 09 04	Servicios Generales	200
Medicamentos caducados	18 01 09	Servicios generales	Puntual
Tortas de lodos de la depuradora	19 08 14	Depuración de aguas	250
Lodos de depuración de aguas	19 09 02	Depuración de aguas	140
Residuos de hierro y acero	19 10 01	Servicios Generales	13.000
Papel y cartón	19 12 01	Servicios Generales	43
Papel y cartón	20 01 01	Servicios Generales	5
Equipos eléctricos y electrónicos	20 01 36-62	Servicios Generales	5
Madera	20 01 38	Servicios Generales	70
Plásticos	20 01 39	Servicios Generales	3,2
Metales	20 01 40	Servicios Generales	1
Basuras industriales	20 03 01	Servicios Generales	20
RSU	20 03 01	Servicios Generales	0,03

- **Almacenamiento de los residuos producidos**

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será seis meses para los peligrosos, un año para los residuos no peligrosos que se destinen a eliminación y dos años para los residuos no peligrosos que se destinen a valorización.

- **Condiciones específicas**

Se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo
13 03 01 13 03 07 13 05 02 13 05 07	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados
160213 160214	• Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos. • En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
130301 160209	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero y Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. La citada normativa establece la obligatoriedad de retirar del uso los equipos que contengan más de 0,005 % (50 ppm) de PCB y un volumen superior a 0,05 dm3, tan pronto como sea posible, y a más tardar, el 31 de diciembre de 2025, para posteriormente eliminarlos o descontaminarlos como residuos peligrosos en un plazo máximo de seis meses. Por lo tanto, SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L., en tanto en cuanto sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá proceder a su retirada antes del 31 de diciembre de 2025 y entregarlos a un gestor de residuos autorizado. Asimismo, se deberá comunicar el cumplimiento de lo establecido en la normativa previamente citada ante órgano competente aportando la documentación acreditativa correspondiente.
150101 150102 150103 150104	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

150105 150106 150110	
170601	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

- **Condiciones derivadas de la MTD 34 del documento de conclusiones.**

- Se deberá disponer de un plan de gestión de residuos compuesto por medidas destinadas a reducir la generación de residuos, optimizar la reutilización, el reciclado y la recuperación de los residuos y garantizar, en su caso, una eliminación de los residuos adecuada.
- La cascarilla con aceite será objeto de un pretratamiento para posibilitar su uso posterior.
- Todo residuo metálico deberá destinarse a reciclado.
- Los lodos aceitosos residuales se deshidratarán para recuperar el aceite que contienen para la valorización de materiales o energía.
- Las partículas procedentes del filtro de mangas se destinarán a reciclado.
- Las partículas de los filtros de mangas se almacenarán sobre superficies impermeables, en zonas cerradas y en contenedores o bolsas cerrados.

- **Desaparición, pérdida o escape de residuos**

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia al órgano ambiental y al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Sección CP-SUELO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- **Cumplimiento CG-Suelo**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Suelo).

- **Medidas de protección generales**

en cumplimiento de la MTD 4 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos para la industria de transformación de metales férreos, deberán aplicarse las siguientes técnicas:

- Establecimiento y ejecución de un plan para la prevención y el control de las fugas y los derrames.
- Uso de bodegas o bandejas herméticas al aceite
- Prevención y manipulación de los derrames y las fugas de ácidos

- **Informes**

El promotor deberá presentar y mantener actualizados los siguientes informes de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales referidas a suelo:

- Informe periódico de situación del suelo
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo, entre ellas:

- realizar un mantenimiento adecuado que asegure el buen estado del pavimento.
- en caso de realizar modificaciones en el proceso o en las instalaciones que pudieran suponer un riesgo para el suelo, implantar las medidas de protección adecuadas.

Sección CP-RUIDO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

- **Cumplimiento CG-Ruido**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a ruido (CG-Ruido).

- **Valores límite de emisión.**

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmax los 45 dB(A).

a.2) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmax los 35 dB(A).

a.3) La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla 1, medido a 4m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Indice de ruido	dB(A)
Ld	75
Le	75
Ln	65

Tabla 1 Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario (LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la Tabla1 ..

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla 1.

- **Control del ruido.**

a) Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicida trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos, en lo sucesivo podrá determinarse otra periodicidad para las mediciones.

b) Todas las evaluaciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por laboratorios de ensayo en el ámbito de la acústica acreditados por ENAC para el muestreo espacial y temporal. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

c) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

- **Plan de gestión del ruido**

En caso de que se den molestias por ruido y vibraciones y se haya confirmado la existencia de tales molestias, se deberá ejecutar y revisar un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA, de acuerdo con la MTD 32 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos

- **Requisitos y condiciones en materia de ruido**

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

Serán de aplicación las exigencias establecidas en la presente autorización siempre que éstas sean superiores o más exigentes a las contenidas en las ordenanzas municipales.

Sección CP-PVA

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- **Cumplimiento CG-Programa de Vigilancia Ambiental**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-PVA).

- **Información a entregar en el Programa de Vigilancia Ambiental**

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este Órgano ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de

Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente y las instrucciones facilitadas en relación con cada tipo de remisión: http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/

De esta manera, el procedimiento de entrega de PVA está abierto todo el año y hasta el 31 de marzo del siguiente año con objeto de recibir la información en cuanto el promotor disponga de ella. Lo anterior no aplicaría a los reportes referidos al año completo, que deberán entregarse a año vencido.

En los casos que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberán realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a este Órgano ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

- **Control de los indicadores de la actividad y niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD de la actividad.**

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en las siguientes tablas que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida solicitados a la empresa	Unidad	Indicador	Unidad
CONSUMO ENERGÍA	Consumo de gas natural	m^3	Consumo de gas natural /consumo total de energía	Kwh/Kwh (%)
	Consumo de electricidad	Kwh	Consumo de electricidad /consumo total de energía	Kwh/Kwh (%)
	Consumo total de energía	Kwh	Consumo total de energía /producción de acero laminado	Kwh/t
CONSUMO MATERIAS PRIMAS	Consumo de materias primas	kg	Consumo total de materias primas /producción de acero laminado	Kg/t
EMISIONES ATMOSFÉRICAS	Emisión total de PT	kg	Emisión de PT (max, min, promedio, nº de muestra) de la totalidad de los focos.	kg
			Emisión de PT del Foco 2 /t de acero laminado	Kg/t
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua	m^3	Consumo de agua/producción de acero laminado	m^3/t
VERTIDOS AL AGUA	Vertidos industriales/Destino	m^3	Vertidos industriales/Destino	m^3
	Sustancias peligrosas vertidas	(concentración)	Sustancias peligrosas vertidas	(concentración)
RESIDUOS	Cantidad total de Residuos Peligrosos generados	t	Cantidad total de Residuos Peligrosos generados	t
			Cantidad total de residuos peligrosos generados/producción de acero laminado	t/t
	Residuos Peligrosos valorizados	t	Residuos peligrosos valorizados /residuos peligrosos generados	t/t(%)
	Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados	t	Cantidad total de residuos no peligrosos generados	t
			Cantidad total de residuos no peligrosos generados/producción de acero laminado	t/t

Tema ambiental	Datos de partida solicitados a la empresa	Unidad	Indicador	Unidad
	Residuos no peligrosos valorizados	t	Residuos no peligrosos valorizados /residuos no peligrosos generados (restos de composición, …)	t/t(%)
			Cantidad total de residuos peligrosos generados /residuos totales	t/t(%)
CONTAMINACIÓN DEL SUELO	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua y/o suelo)	Nº/año	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales	Nº/año
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	SI/NO Cual/ año	Ekoscan/ AÑO y/o ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	SI/NO Cual/año

- *Niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD*

El titular mantendrá actualizados registros de seguimiento de los niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD presentes en la siguiente tabla.

Niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD (NCAA-MTD).			
Indicador	**Referencia BATC-FMP**	**Unidad**	**NCAA-MTD (Media anual)**
Consumo específico de energía para el calentamiento de la carga en la laminación en caliente	MTD 11, cuadro 1.1.	MJ/t	2200
Consumo específico de agua	MTD 19, cuadro 1.6.	m3 /t	5
Consumo específico de energía en la laminación	MTD 39, Cuadro 1.22.	MJ/t	300

Sección CP-PRTR

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CONTAMINANTES

- **Cumplimiento CG-PRTR**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido al registro de contaminantes (CG-PRTR).

Sección CP-FDN

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- **Cumplimiento CG-FDN**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a funcionamiento distinto al normal (CG-FDN).

- **Cese de la actividad**

El código de la actividad, como actividad potencialmente contaminante del suelo, según la normativa vigente de suelos contaminados mencionada en la Sección CG-FDN es el CNAE-2009 *24.10 - Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.*

- **Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo**

Se realizará un mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de la Sección CG-FDN.

Sección CP-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- **Cumplimiento CG-Garantía financiera**

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a responsabilidad ambiental y garantía financiera (CG-Garantía financiera).

- **Garantía financiera**

En caso de que tras la realización del análisis de riesgos ambientales (ARA), se confirme la necesidad de formalizar una garantía financiera, esta tendrá el importe fijado a partir de la cuantía de dicho análisis de riesgos.

Sección CP-MTD

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE LAS MEJORES TÉCNCIAS DISPONIBLES PARA LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE METALES FÉRREOS

A continuación, se muestran las MTD de aplicación a SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L. establecidas en función de las características de la actividad y lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreos (BATC-FMP).

Nº MTD	Descripción
1.1	**Conclusiones generales sobre las MTD para la industria de transformación de metales férreos**
1.1.1	**Desempeño ambiental general**
MTD 1	Elaborar e implantar un sistema de gestión ambiental (SGA)
MTD 2	Crear, mantener y revisar periódicamente (especialmente si se produce un cambio significativo) un inventario de las sustancias químicas de proceso utilizadas y de los flujos de agua y gases residuales, como parte del SGA
MTD 3	Elaborar e implantar un sistema de gestión de sustancias químicas (SGSQ) como parte del SGA
MTD 4	Técnicas para evitar o reducir las emisiones al suelo y aguas subterráneas: establecer un plan para la prevención y el control de las fugas y derrames; uso de bodegas o bandejas herméticas al aceite; prevención y manipulación de los derrames y las fugas de ácidos.
MTD 5	Técnicas para evitar o reducir las emisiones al suelo y aguas subterráneas
1.1.2	**Monitorización**
MTD 6	La MTD consiste en monitorizar, al menos, una vez al año: — el consumo anual de agua, energía y materiales; — la generación anual de aguas residuales; — la cantidad anual de cada tipo de residuo generado y cada tipo de residuo eliminado.
MTD 7	Monitorizar las emisiones canalizadas a la atmósfera con la frecuencia y normativa establecidas en la MTD.
MTD 8	Monitorizar las emisiones al agua con la frecuencia y normativa establecidas en la MTD.
1.1.4	**Eficiencia energética**
MTD 10	Aumentar la eficiencia energética general de la instalación mediante la disposición de un plan de eficiencia energética como parte del SGA y un registro del balance energético.
MTD 11	Técnicas para mejorar la eficiencia energética del calentamiento.
1.1.6	**Consumo de agua y generación de aguas residuales**
MTD 19	Técnicas de optimización de consumo de agua, mejora de su reciclabilidad y reducción el volumen de aguas residuales generadas.
1.1.7	**Emisiones a la atmósfera**
1.1.7.1	**Emisiones a la atmósfera procedentes del calentamiento**
MTD 20	Técnicas para evitar o reducir las emisiones de partículas a la atmósfera procedentes del calentamiento mediante la utilización de electricidad generada a partir de fuentes de energía no fósiles.

Nº MTD	Descripción
MTD 21	Utilizar electricidad generada a partir de fuentes de energía no fósiles o de combustibles con bajo contenido de azufre para evitar o reducir las emisiones de SO2 a la atmósfera procedentes del calentamiento.
MTD 22	Utilizar la electricidad generada a partir de fuentes de energía no fósiles o técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de NOX procedentes del calentamiento.
1.1.8	**Emisiones al agua**
MTD 30	A fin de reducir la carga de contaminantes orgánicos en el agua contaminada con aceite o grasa que se destina a un tratamiento posterior la MTD consiste en separar la fase orgánica y la acuosa.
MTD 31	Técnicas de tratamiento de aguas residuales para reducir las emisiones al agua.
1.1.9	**Ruido y vibraciones**
MTD 32	Establecer, ejecutar y revisar periódicamente un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA.
MTD 33	Técnicas para evitar o reducir el ruido y las vibraciones.
1.1.10	**Residuos**
MTD 34	Técnicas para reducir la cantidad de residuos destinados a eliminación evitando la eliminación de metales, óxidos de metales, lodo aceitoso y lodos de hidróxido
1.2	**Conclusiones sobre las MTD correspondientes a la laminación en caliente**
1.2.1.	**Eficiencia energética**
MTD 38	Técnicas para incrementar la eficiencia energética en el calentamiento de la carga.
MTD 39	Técnicas para aumentar la eficiencia energética en la laminación.
1.2.3.	**Emisiones a la atmósfera**
MTD 42	Captar y filtrar las operaciones de oxicorte
MTD 43	Disponer de pulverización con agua en todo el tren de laminación

Se deberán implantar las técnicas recogidas en la anterior tabla y mantener a disposición de este Órgano ambiental evidencias suficientes de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en esta sección

ANEXO DE CONDICIONES GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES IPPC

Las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán las contenidas tanto en este anexo como en el anexo de condiciones particulares (CP) para la explotación y cese de la actividad IPPC.

Sección CG-AIRE

CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- **Condiciones generales**

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental integrada y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de estas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el Órgano Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- **Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera**

Las actividades que se llevan a cabo en la instalación serán las incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- **Identificación de las fuentes de emisión. Catalogación.**

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-AIRE incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En el caso de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que generan emisiones difusas, en el supuesto de que la administración detecte irregularidades, podrá solicitar la adaptación de la salida de gases residuales para incorporar dicha salida en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

- **Sistemas de captación y evacuación de gases.**

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-AIRE.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

- **Emisiones difusas**

En el caso de que se identifiquen en la instalación focos de emisión difusa, se deberán observar las siguientes medidas:

<u>Carga y descarga. Transporte:</u>

- Carga/descarga con pulpo
  - Minimizar al máximo las maniobras de carga y descarga de material.
  - Reducir al máximo posible la altura de caída cuando se descarga material
  - Cerrar totalmente la cuchara o las garras tras haber recogido el material
  - Dejar la cuchara en las pilas el tiempo suficiente después de la descarga
- Carga/descarga con pala mecánica
  - Minimizar al máximo las maniobras de carga y descarga de material.
  - Reducir al máximo posible la altura de caída cuando se descarga material
  - Al cargar camiones procurar introducir lo máximo posible la pala en la cama del camión.
- Los camiones encargados del transporte de material deberán ir cubiertos con lonas u otros elementos que impidan la emisión de polvo.
- Asimismo, se restringirá la velocidad de conducción de los vehículos y las zonas de circulación de vehículos deberán estar pavimentadas.

<u>Limpieza de viales, suelo y maquinaria:</u>

- Se llevará a cabo limpieza periódica de los viales, del suelo y de la maquinaria.
- La limpieza de viales y suelos se realizará mediante máquinas barredoras-baldeadoras, combinando el equipo de baldeo con el equipo de barrido para evitar la dispersión del polvo.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará un correcto mantenimiento de los sistemas de captación de emisiones, así como la limpieza de la planta, cerramiento de las puertas exteriores y de las naves, entre otras, además de aplicar buenas prácticas ambientales y las mejoras técnicas disponibles.

La administración podrá solicitar la adaptación de la salida de los focos difusos para incorporarla en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

Sección CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

La presente sección establece las condiciones para la prevención y producción de residuos aplicable a quienes la normativa sectorial en la materia identifica como productores. Será de aplicación a los residuos generados por el promotor, especificados en la sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS de la autorización.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- **Identificación y caracterización**

Caracterización

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) Nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Los residuos a caracterizar se señalan en la sección CP-PRODUCCIÓN DE RESIDUOS de la autorización o como respuesta a requerimiento específico por parte del órgano ambiental. En todo caso, para realizar la caracterización se seguirá la “Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014” disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf

A este respecto, el promotor podrá realizar la solicitud al Órgano Ambiental a través del procedimiento “Aporte de documentación – DOC” (tipo “Clasificación de residuos”) de Ingurunet.

Segregación en origen

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

Codificación

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

Control de la clasificación

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada

se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Cantidades producidas

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

- **Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento**

Sistemas de recogida

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Prohibición de mezcla

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

Condiciones de almacenamiento generales

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames.

Condiciones de almacenamiento de productos químicos

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

Envasado y etiquetado

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

- El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.
- Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
- Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Tiempo de almacenamiento

El tiempo de almacenamiento de los residuos declarados en la autorización ambiental integrada será el especificado en la sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

- **Aplicación de la jerarquía de gestión**

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizaran los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

- **Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad**

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

- **Garantía financiera**

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

- **Gestión documental**

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de “Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental” los tipos documentales recogidos en la lista del apartado “Documentos” de la página web a la que se refiere la sección CG-PVA.

Caracterización de peligrosidad del residuo

Se realizarán según lo establecido en el apartado “Caracterización” de esta sección.

Contrato de tratamiento

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo y tenga el contenido del artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Este contrato de tratamiento se remitirá al Órgano Ambiental antes de la primera evacuación del residuo autorizado y cuando se genere un nuevo residuo no declarado anteriormente en la autorización ambiental integrada a través del programa de vigilancia ambiental, tal y como aparece en la Sección CG-PVA.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

Documento de identificación

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar en el archivo cronológico y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

Notificación previa

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;

- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

Verificación del transporte

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

Traslado transfronterizo (exportación)

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Archivo cronológico

Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Además, se incluirá la información de los residuos almacenados al final de cada ejercicio. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a este Órgano Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Memoria resumen

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá presentar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico de los residuos producidos Esta memoria será enviada a este Órgano Ambiental mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Plan de minimización

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental tal y como aparece en la Sección CG-PVA.

Puesta en el mercado de envases. Plan empresarial de prevención y ecodiseño.

En caso de que la empresa ponga en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año el justificante de haber enviado la información contenida en el apartado 2 del anexo IV del Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativa a la Declaración anual de envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal, si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como

los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, a la comunidad autónoma donde tenga la sede social, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

Sección CG-SUELO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- **Medidas de protección**

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo, así como las especificadas en la Sección CP-SUELO.

- **Informe de situación del suelo**

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periódicos de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años.

- **Informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas**

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá haber entregado:

  - El informe base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.
  - Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, el promotor llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas. La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

- **Documento único de suelos**

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá:

- Informe periódico de situación del suelo
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

- **Actualización de la información de suelos**

En los supuestos en los que sea necesario actualizar el informe de base, bien porque no se había realizado en su día, bien porque es necesario ocupar nuevo suelo, el promotor remitirá un documento único, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya la información de ambos actualizada, así como los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

- **Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo**

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- **Entidad acreditada**

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- **Movimientos de tierras.**

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

   a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

   b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m^3, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

   c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m^3, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m3.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, siempre que no resulten admisibles en un valorizador autorizado, deberán ser gestionados en vertedero de acuerdo con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado *10.2.6 Muestreo "in situ" de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de

junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Sección CG-RUIDO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-RUIDO.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

- **Control del ruido**

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-RUIDO.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo con lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la sección CP-RUIDO, evaluados conforme a los procedimientos del anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al Órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

Sección CG-PVA

CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- **Programa de Vigilancia Ambiental**

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los siguientes apartados.

- **Control y remisión de los resultados**

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de “Entrega del programa de vigilancia ambiental” disponible en la página web:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este Órgano Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido a tal efecto, denominado “Entrega de Programa de vigilancia ambiental (PVA)”, al que se accede desde el apartado “Tramitación” de la página web:

http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado “Documentación” de dicho procedimiento en la web.

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a este Órgano Ambiental de acuerdo con lo establecido en los apartados de condiciones particulares sobre medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

- **Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental**

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente autorización ambiental integrada. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o

mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

Sección CG-PRTR

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CONTAMINANTES

- **Declaración Medioambiental**

Con carácter anual, antes del 31 de marzo, el promotor remitirá a este Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Sección CG-FDN

CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- **Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento**

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo con lo establecido en las Secciones CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- **Cese de la actividad**

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.

- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.

- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio. En la Sección CP-FDN se establece el código de actividad correspondiente con la norma.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en las Secciones CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- **Cese temporal de la actividad**

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

- **Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo**

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

Mantenimiento preventivo de las instalaciones

a) Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

   El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

   Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

   Las instalaciones de depuración se someterán a una limpieza y mantenimiento adecuado para asegurar su apropiado rendimiento. Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

   Cualquier otro residuo que pueda generarse en la actividad o en las instalaciones de depuración (vaciado total y limpieza de depósitos, etc.) serán igualmente gestionados, según su naturaleza, conforme a la legislación vigente.

   Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

   No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de “by-pass” en las instalaciones de depuración.

   En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de “by-pass” en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional

de que se produjera un vertido imprevisto por dicho “by-pass”, el titular acreditará-mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental (tal y como se indica en el punto “*Comunicación a las autoridades en caso de incidencia”* de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) En ningún caso se depositarán materiales en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

k) Los sólidos acumulados en fondos de depósitos o balsas no deberán ser desaguadas al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retiradas para su gestión o disposición en vertedero autorizado.

l) Se instalarán los equipos y agentes de extinción de incendios requeridos por los organismos competentes en materia de seguridad contra incendios en establecimientos industriales. En la zona específicamente destinada a almacenar residuos combustibles como plásticos, neumáticos usados, etc. se extremarán las medidas de prevención de riesgos de incendio, evitando a tal fin almacenamientos excesivos.

Actuación en caso de incidencia

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.
- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este órgano ambiental y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubique la actividad.

Comunicación a las autoridades en caso de incidencia

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso, siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al el Órgano Ambiental a través de los correos electrónicos habilitados: ippc@euskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento)
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata
- Consecuencias producidas
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones y a este Órgano Ambiental. Posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente al Órgano Ambiental (a la dirección de correo electrónico ippc@euskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus) en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo
- Duración del mismo
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo
- En caso de superación de límites, datos de emisiones
- Estimación de los daños causados
- Medidas correctoras adoptadas
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá al titular de la actividad causante del vertido, de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a este Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

Esta autorización no eximirá al titular de su posible responsabilidad civil por los daños que pueda causar el vertido en cultivos, animales, fauna piscícola, personas o bienes, quedando así obligado a su indemnización. Asimismo, tampoco le eximirá de la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental integrada, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

- **Detección de la posible afección al suelo**

De acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo a este Órgano Ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

Asimismo, se informará al ayuntamiento correspondiente, además de al órgano ambiental, cuando se detecten indicios de contaminación cuando se lleven a cabo operaciones de excavación o movimiento de tierras.

Se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.
- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

Sección CG-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- **Responsabilidad medioambiental**

En caso de que en las condiciones particulares de la autorización se identifique a la instalación en el ámbito de la normativa de responsabilidad ambiental (anexo III de la norma), el promotor estará obligado a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2. La documentación requerida en este apartado se presentará en el órgano ambiental, haciendo uso de la aplicación establecida para la teletramitación, y en concreto mediante el procedimiento denominado “Comunicación de la Garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental – MARMA”.

El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. Se considerará que se produce una modificación sustancial a efectos del análisis de riesgos medioambientales cuando se realicen cambios significativos en procesos, sustancias peligrosas, capacidades de almacenamiento o medidas de protección ambiental que puedan modificar y aumentar el riesgo medioambiental de la instalación. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Igualmente está obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano Ambiental, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.

- **Control de la garantía financiera medioambiental**

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

- En caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, anualmente se presentará copia de la póliza de seguro medioambiental en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

- En caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), anualmente deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, acreditativa de la adhesión con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

ANEXO DE ALEGACIONES

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

El 8 de octubre de 2026 SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. presenta ante el órgano ambiental un escrito de alegaciones en relación con el borrador de propuesta de resolución remitido en el trámite de audiencia. Se exponen a continuación, de forma resumida, las alegaciones junto con las consideraciones del órgano ambiental:

ALEGACIÓN Nº1> Sección CP-AIRE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN. VLE PARTÍCULAS EN FOCO 9 Y FOCO 10.

El promotor indica que la propuesta de la autorización establece un valor límite de emisión (NEA-MTD/VLE) de partículas para los focos 9 y 10, correspondientes a los hornos Guinea. Sidenor aclara que estos equipos son hornos de temple y revenido (código de actividad 03032602, grupo C según el Real Decreto 100/2011). Dado que el Cuadro 1.7 de la MTD 20 (sobre emisiones canalizadas de partículas procedentes del calentamiento de la carga) no fija niveles de emisión para este tipo de hornos ni para este sector, SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. solicita la exclusión del parámetro de partículas del foco 9 y foco 10.

RESPUESTA:

La Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreos define el calentamiento de la carga como toda fase del proceso en la que se caliente la carga, excluyendo únicamente los procesos de secado y calentamiento del crisol de galvanización. Por lo tanto, el tratamiento térmico en los hornos de temple y revenido que realiza SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. se considera calentamiento de la carga.

Por su parte, la MTD 7, que regula la monitorización de emisiones canalizadas a la atmósfera, determina que se deben monitorizar partículas en los procesos de calentamiento de la carga en la laminación en caliente. Además, la propia MTD 7 asocia la monitorización de partículas con la MTD 20, en cuyo cuadro 1.7 establece los NEA-MTD para las emisiones canalizadas de partículas procedentes del calentamiento de la carga.

Dicho cuadro establece valores diferenciados en función del sector al que pertenece la instalación, y no en función de la denominación concreta de cada foco o equipo. En el presente caso, los hornos de temple y revenido forman parte del proceso productivo de laminación en caliente, al destinarse al tratamiento térmico de los productos laminados obtenidos en la instalación.

En consecuencia, la ausencia de una referencia expresa a los hornos de temple y revenido en el cuadro 1.7 no puede interpretarse como una exclusión de la aplicación del parámetro partículas ni de los correspondientes valores límite de emisión.

Por todo ello, no se acepta la alegación y se mantiene la obligación de medir el parámetro partículas para los focos 9 y 10 en los términos recogidos en el borrador de propuesta de resolución.

ALEGACIÓN Nº2> SECCIÓN CP-AIRE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN. VLE NOx EN FOCO 9 Y FOCO 10

El promotor aclara que los hornos Guinea son equipos de tratamiento térmico de temple y revenido. Asimismo, menciona que el cuadro 1.9 establece Niveles de emisiones asociados a las MTD (NEA-MTD) procedentes del calentamiento de la carga en la laminación en caliente. Por ello, solicita ajustar el límite de emisión asociado a NOx a 350 mg/Nm^3 en lugar de los 250 mg/Nm^3 propuestos.

RESPUESTA: No se acepta la alegación presentada.

Al igual que la alegación anterior, el cuadro 1.9 de la MTD 22 se refiere al sector de laminación en caliente en su conjunto, y no únicamente al proceso concreto del tren de laminación o al horno asociado.

Si bien dicho cuadro establece los NEA-MTD aplicables a las emisiones CO y NOx procedentes del calentamiento de la carga en la laminación en caliente, diferencia expresamente entre dos procesos específicos: el recalentamiento y el calentamiento intermedio.

La Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), para la industria de transformación de metales férreos, define el calentamiento intermedio como el calentamiento de la carga entre las fases de laminación en caliente y el recalentamiento como el calentamiento de la carga antes de la laminación en caliente.

Por tanto, los tratamientos térmicos realizados en los hornos de temple y revenido de SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. no pueden calificarse como procesos de recalentamiento, dado que la carga no se somete a calentamiento con carácter previo a la laminación en caliente. Asimismo, al tratarse de tratamientos efectuados en etapas posteriores al proceso de laminación, éstos deben encuadrarse dentro del concepto de calentamiento intermedio a los efectos de la aplicación de la MTD 22.

En consecuencia, el valor NEA-MTD aplicable a dichas instalaciones es de 250 mg/Nm^3.

ALEGACIÓN Nº3> SECCIÓN CP-AIRE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE. CONTROL DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA. CONTROL EXTERNO CADA 5 AÑOS DEL FOCO 12

El promotor declara que la tabla de la propuesta de resolución establece para el foco 12, correspondiente al grupo electrógeno de la depuradora, un control externo de las emisiones a la atmósfera cada 5 años.

Sin embargo, la empresa precisa que se trata de una instalación de combustión mediana de funcionamiento no sistemático y muy esporádico (inferior a 500 h/año), orientada únicamente a emergencias para garantizar la refrigeración de equipos, exenta legalmente de cumplir valores límite de emisión.

Asimismo, conforme a la Resolución del 9 de julio de 2025, se realiza una inversión para incrementar la altura de los focos 11 y 12 y se da de baja el foco 13 con aprobación previa por parte del órgano competente. La empresa indica que, debido a que el foco 12 es un foco exclusivo de emergencia, no sistemático y que no dispone de tensión, no se instaló boca de muestreo. Esta actuación fue comunicada mediante la modificación no sustancial AAI0082_MNS_2026_002 el 14 de abril de 2026. Transcurrido más de un mes sin respuesta del órgano competente, se entiende autorizada por silencio administrativo positivo.

Por todo ello, y amparándose en el artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011, que contempla que el órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización de los controles en casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas, el promotor solicita la exención de controles externos para el foco 12.

RESPUESTA:

Si bien el artículo 6.6 del Real Decreto 1042/2017 permite eximir a las instalaciones de reserva que funcionen menos de 500 horas anuales del cumplimiento de los Valores Límite de Emisión, esta medida no exonera al titular de la obligación de realizar el seguimiento periódico de sus emisiones. De hecho, el Anexo IV, Parte 1, punto 2 del propio Real Decreto establece para este tipo de instalaciones un régimen de control periódico con una frecuencia mínima obligatoria de una vez cada cinco años.

Por otro lado, la falta de boca de muestreo en la chimenea no constituye una imposibilidad técnica que justifique la exención prevista en el artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011, sino un incumplimiento del deber del titular de acondicionar las secciones de medida según la norma UNE-EN 15259:2008, exigido por el artículo 7.1 del Real Decreto 100/2011 y el artículo 7.8 del Real Decreto 1042/2017.

En consecuencia, procede no aceptar la exención solicitada.

ALEGACIÓN Nº4> SECCIÓN CP-PRODUCCIÓN DE RESIDUOS. CONDICIONES DERIVADAS DE LA MTD 34 DEL DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

En relación con las Condiciones derivadas de la MTD 34 del documento de conclusiones, la empresa hace referencia a dos condiciones establecidas en la propuesta de resolución:

- La cascarilla con aceite será objeto de un pretratamiento para posibilitar su uso posterior.

Frente a esta exigencia, el promotor aclara que la mayor parte de la cascarilla generada en la planta de Vitoria se produce en condiciones que permiten su valorización directa, siendo muy puntuales los casos en los que presenta contaminación por aceites. Además, al no contar la planta con instalaciones propias de pretratamiento, SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. precisa que, cuando se requiere dicho tratamiento previo, la operación es ejecutada directamente por un gestor autorizado.

- Los lodos aceitosos residuales se destinarán a operaciones de valorización.

Sidenor explica que ya aplica la MTD 34 mediante la deshidratación de los lodos (por centrifugación o filtrado) para recuperar el aceite contenido, entregando el residuo sólido a un gestor autorizado —SERVICIOS ECOLÓGICOS NAVARRA, S.L.— para su tratamiento R12 y posterior valorización. No obstante, la MTD 34 exige el proceso de deshidratación y recuperación de aceite, pero no impone que la totalidad de los lodos deba destinarse obligatoriamente a valorización en cualquier circunstancia, pues el destino final depende de las alternativas y capacidades operativas de los gestores en cada momento

Por ello, considera que la redacción «Los lodos aceitosos residuales se destinarán a operaciones de valorización» resulta excesivamente restrictiva y solicita sustituir dicha redacción por otra que refleje el cumplimiento de la MTD 34, proponiendo, por ejemplo: “Los lodos aceitosos residuales se deshidratarán para recuperar el aceite contenido en ellos y se gestionarán mediante gestor autorizado, priorizando su valorización”.

RESPUESTA: Se acepta parcialmente la alegación presentada.

La técnica f) de la MTD 34 establece expresamente que “Los lodos aceitosos residuales, como los procedentes del desengrasado, se deshidratan para recuperar el aceite que contienen para la valorización de materiales o energía. Cuando el contenido de agua es bajo, es posible utilizar los lodos directamente. Este procedimiento puede llevarse a cabo tanto en la instalación como fuera de ella”.

A la vista de dicha redacción, se considera procedente ajustar la condición establecida en el borrador para que refleje de forma más fiel el contenido de la técnica f) de la MTD 34. En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación y se sustituye la redacción propuesta por la siguiente:

“Los lodos aceitosos residuales se deshidratarán para recuperar el aceite que contienen para la valorización de materiales o energía”.

No obstante, se recuerda que, en aplicación del artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, relativo a la jerarquía de residuos, así como del apartado CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS de la presente resolución, “los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable”.

ALEGACIÓN Nº5> SECCIÓN CP-PVA. CONTROL DE LOS INDICADORES DE LA ACTIVIDAD Y NIVELES DE DESEMPEÑO AMBIENTAL ASOCIADOS A LAS MTD DE LA ACTIVIDAD.

El promotor hace observaciones a la tabla de control de indicadores. Concretamente, propone modificar los siguientes indicadores:

- En lugar de “Emisión de PT (max, min,promedio, nº muestra)”, se solicita “Especificar focos. Entendemos que la unidad debe de ser mg/Nm3”.
- Dentro de los datos de “Emisión total de PT”, se solicita especificar los focos dentro del indicador de “Emisión de PT (max, min,promedio, nº muestra)”. Asimismo, para el indicador “Emisión de PT / t de acero laminado”, se indica “Entendemos que del foco 2”.

RESPUESTA: Se acepta la alegación presentada.

Por un lado, se suprime el indicador de “Emisión de PT (max, min, promedio, nº muestra)” de la tabla de control de indicadores.

Por otro lado, en relación con los datos correspondientes a la “Emisión total de PT”, se mantiene el indicador “Emisión de PT (max, min, promedio, nº de muestra)”, incorporándose una aclaración para indicar que dicho indicador se refiere al conjunto de los focos de emisión de partículas de la instalación.

Asimismo, se acepta la observación formulada respecto al indicador específico “Emisión de PT/t de acero laminado”, precisándose en la tabla que este indicador corresponde al Foco 2, quedando su denominación como “Emisión de PT del Foco 2/t de acero laminado”.

ALEGACIÓN Nº6> SECCIÓN CP-MTD.

La empresa menciona que en la sección CP-MTD de la propuesta de AAI00082, la MTD 8 establece una frecuencia mensual para el control de vertidos, lo que entra en contradicción con la periodicidad trimestral fijada en el apartado específico de aguas (CP-AGUA).

Para eliminar esta incoherencia interna, SIDENOR BRIGHT STEELS, S.L. solicita ajustar la redacción de la MTD 8 para que remita expresamente a las condiciones fijadas en CP-AGUA:

“Monitorizar las emisiones al agua conforme a la frecuencia y a los requisitos establecidos en la sección CP-AGUA, relativa al control de calidad del agua de vertido”.

RESPUESTA: No se acepta la alegación presentada.

La redacción propuesta no se considera necesaria, puesto que la instalación ya da cumplimiento a la MTD 8 en los términos establecidos en la autorización.

En particular, la nota (5) de la tabla correspondiente a la MTD 8 establece que, en caso de vertidos indirectos a una masa de agua receptora, la frecuencia de monitorización puede reducirse a una vez cada tres meses cuando la instalación de tratamiento de aguas residuales a la que se envían los vertidos esté correctamente diseñada y equipada para eliminar los contaminantes de que se trate. Este es el caso de SIDENOR, cuyo vertido se vierte a la red de saneamiento municipal con destino a la EDAR Crispijana.

En consecuencia, la frecuencia trimestral establecida en el apartado CP-AGUA para la monitorización de los parámetros identificados como relevantes en el inventario resulta compatible con lo previsto en la MTD 8 y garantiza su adecuado cumplimiento.